

ces, en los casos que á los del estado llano correspondiese semejante castigo, aumentar este á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la calidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos. Y en quanto á la probanza de la calidad de Vizcainos, mando, que se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío.

LEY XVII. — Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.

*El mismo por resol. á cons. de 8 de Enero de 1756.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que quando algun Hijodalgo ó Hijodalgo del Principado de Asturias pasaren dentro de él su residencia de Concejo á Concejo, coto ó jurisdiccion, no estan obligados á acudir á la Sala de Alcaldes de Hijodalgo de la Chancillería de Valladolid; y bastará, que hagan constar por el padron el nuevo domicilio á que se transfieren con citacion del estado llano, el que gozaban en el lugar de su origen, y el que gozaron su padre y abuelo, para en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le tenían en el anterior, y con la calidad de que, en la aprobacion de la justificacion de los goces de hidalguía del que mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia (1).

LEY XVIII. — Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña, en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

*D. Carlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.*

Despues de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso reynado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escasearon las señales de su satisfaccion con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente per-

(1) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1738 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hijodalgo de la Chancillería de Valladolid, se entienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

suadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los míos; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

LEY XIX. — Requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalguía.

*El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.*

He advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sugetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlos con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial exámen que corresponde á esta materia. Y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos, y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurren circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX. — Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

*El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1785.*

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo Hidalgo; especificándose en las consultas estos méritos con toda distincion (3).

(2) Por Real orden de 6 de Enero de 1758, deseando S. M. se observe en adelante una justa proporcion en los servicios que se hicieren por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una; resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan el servicio pecuniario de treinta mil reales vellon quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil, y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al sacar, se asigna el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; previniendo, que se tengan en consideracion las circunstancias y estado de familia del que solicite la gracia.

## TITULO III.

## DE LOS CABALLEROS.

LEY I. — Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucia en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

*D. Felipe III. en Belen por Real céd. de 28 de Junio de 1619.*

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Córtes en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: «Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucia se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerles.» Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucia, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las quales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (\*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las

(\*) En las leyes ya derogadas, 11, 12, 15, 14 y 18. tit. 1. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Católicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucia, con la obligacion de mantener continuamente armas y caballos, y de hacer los alardes en cada año segun las res-

nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. (Aut. 1. tit. 1. lib. 6. R.)

LEY II. — Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos (a).

*D. Felipe V. en el Soto de Roma por dec. de 14 de Mayo, y céd. del Cons. de 2 de Junio de 1750.*

Para fomento de la conservacion y aumento de las Maestranzas, en que se exercita la Nobleza de algunas partes de estos mis Reynos, habilitándose la juventud en el manejo de los caballos, y que se facilite mas la cria de estos con la utilidad de la buena escuela que adquieren en el exercicio de las Maestranzas; y atendiendo al mismo tiempo á lo que la de esa ciudad de Sevilla se ha esmerado en cotejar y festejarme en el tiempo que he residido en ella últimamente; por decreto señalado de mi Real mano de 14 de Mayo proximo pasado he venido en concederla las gracias siguientes: Que desde ahora en adelante sea siempre Hermano mayor de la referida Maestranza de esa ciudad uno de los Serenisimos mis hijos y descendientes de la Casa Real, nombrando, como nombro ahora, por tal Hermano mayor al Infante Don Felipe mi caro y amado hijo; declarando, como declaro, que el substituto que eligirá cada año, se tenga por la Maestranza en la estimacion de Teniente de tal Hermano mayor: que el Teniente, y los que en adelante le sucedieren, sirvan el empleo de Juez conservador de la Maestranza; conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzados de ella, con especifica inhibicion de todas Justicias y Tribunales, y con las apelaciones solo á la Junta de la cria y conservacion de los caballos del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de la Audiencia de esa ciudad, el que el Hermano mayor eligiere y nombrare, proponiendo la Maestranza los Ministros que de la misma Audiencia fueren mas idóneos para ello; y el tal Subdelegado tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere concerniente á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la Audiencia ó del Cabildo de esa ciudad: que el uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glase de plata con que la Maestranza ha hecho sus festejos en el tiempo que he residido en Sevilla, pueda vestirlo y traerlo en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executare á caballo, sino en qualquiera dia, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en adelante use de este distintivo por titulo ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la

pectivas ordenanzas de dichos pueblos: se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y penas de los que faltasen á ellas.



expresada Maestranza : que esta todos los años pueda hacer las fiestas de toros de vara larga de las ordinarias que se estilan hacer en los sitios, fuera y extramuros de esa ciudad, en los tiempos que señalare el Hermano mayor; y que concurren á las citadas fiestas con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose la Maestranza de la utilidad de las mencionadas fiestas, á fin de que, puesto en depósito su producto en quien la Hermandad nombrare, sirva este fondo para los gastos y dispendios que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observacion de su instituto. Y para que tenga efecto esta mi resolucion, visto en el mi Consejo el citado Real decreto, se acordó expedir esta mi cédula.

(a) El fuero militar que se concedió á los maestrantes por R. O. de 10 de noviembre de 1829, fué suprimido en virtud del R. D. de 24 de mayo de 1842, estando por consiguiente sujetos en el día á la jurisdiccion ordinaria.

LEY III. — Maestranza de Granada, y su Juez conservador; privativo fuero, y uso de uniforme de sus individuos.

*El mismo en el Pardo por Real dec. de 14, y céd. del Cons. de 19 de Feb. de 1759.*

Por quanto teniendo presente, que las Maestranzas establecidas en algunas ciudades de estos Reynos, y compuestas de su primera Nobleza, se formaron para estimular en la juventud la inclinacion al manejo de los caballos; y á fin de que el deseo y gusto de adquirirlos sobresalientes para las funciones en que se exercitan, alentase sus individuos á promover el cuidado y aumento de las castas, facilitando su cria, y la mas ventajosa calidad con la buena escuela que adquieren en las Maestranzas; resultando el beneficio de que siempre haya crecido número de caballos para mi servicio, en que tanto se interesa la pública utilidad; y en atencion á lo que la Maestranza de la ciudad de Granada procuró esmerarse en los festejos propios de su instituto (que me han representado tuvo dispuesto para mi ingreso á ella); he venido en concederla, que el Corregidor que al presente es de dicha ciudad, y los que en adelante le sucedieren, sea Juez conservador de la Maestranza de ella, conociendo privativamente de todas las causas de los Maestrantes, con especifica inhibicion de todas las Justicias y Tribunales, con las apelaciones solo á la Junta de Caballería del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de esa mi Chancillería; el qual tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere tocante á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la propia Chancillería ó del Cabildo de la ciudad: que los Maestrantes puedan tener vestido uniforme con galones, chupas y vueltas de glasé de oro ó plata, usarle y traerle en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executaren á caballo, sino en qualquiera día, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en

adelante use de este distintivo por título ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la expresada Maestranza: que esta todos los años, en los tiempos que eligiere, pueda hacer dos fiestas de toros de vara larga de las ordinarias en sitios fuera y extramuros de dicha ciudad; y concurren el mi Corregidor con ministros de Justicia, para atajar todo género de inquietud que en ellas pueda ocurrir; aprovechándose de la utilidad de las mencionadas fiestas la Maestranza, para que, puesto en depósito su producto en la persona que ella misma nombrase, sirva este fondo para los gastos que tuviere en los precisos fines de la conservacion, adelantamiento y observancia de su instituto conforme á sus ordenanzas; las quales, con las adiciones correspondientes á estas gracias, presentará luego la Maestranza en mi Junta de Caballería del Reyno, á fin de que, vistas y examinadas en ellas, reforme ó añada lo que pareciere mas conveniente para su mejor gobierno, y asegurar, que el producto que resultare de las fiestas de toros, se convierta únicamente en los gastos necesarios y conducentes al aumento y manutencion de la Maestranza.

LEY IV. — Jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Reales Maestranzas de Granada y Sevilla; y fuero de sus individuos (a).

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por Real céd. de 13 de Octubre de 1748.*

Por haber sido indeterminada la concesion de fuero y jurisdiccion hecha en favor de las Maestranzas de Sevilla y Granada por el Rey mi Señor y padre en sus Reales decretos de 14 de Mayo de 750 y 14 de Febrero de 759, y cédulas del mi Consejo de 2 de Junio y 19 de Febrero de los citados años (*son las dos leyes anteriores*), se han suscitado algunas dudas sobre su inteligencia y práctica; las quales he tenido á bien de resolver, para que en adelante no causen embarazo ni competencias, declarando, como declaro, que dicho fuero y jurisdiccion sea activo y pasivo por lo correspondiente á las causas en que tenga interes la Maestranza, y en todo lo concerniente á ella: que por lo respectivo al fuero de los Maestrantes de actual exercicio en sus causas civiles y criminales, se entienda haber de ser el pasivo, con las mismas excepciones que le gozan los Militares, y que se expresan en sus ordenanzas, órdenes posteriores, leyes y pragmáticas de estos Reynos: que los ministros y criados de la Maestranza, que gozan título y salario por ella, gocen del fuero pasivo como los Maestrantes; previniendo, que no se puedan multiplicar ministros ni oficios ni las personas de ellos á mas número de los contenidos en las constituciones de las mismas Maestranzas de Sevilla y Granada, para los quales ha de ser comun la presente declaracion, y la de que por Maestrantes de actual exercicio se han de entender las personas que hayan sido recibidas por tales Maestrantes, seis meses ántes que pretendan valerse de dicho fuero en lo civil, y tres meses en lo criminal; y que residan ordinariamente en las dichas capitales de Sevilla y Granada, ó á lo mas cinco leguas en contorno de ellas, de suerte, que puedan asistir, y asistir efectiva-

mente á los exercicios, Juntas y Asambleas que se acostumbran hacer cada año, ó á dos partes de tres del todo de ellas; no quitando esto el que sin goce de fuero pueda haber Maestrantes forasteros á mayor distancia, y sin residencia ordinaria en las capitales, segun lo permitieren sus constituciones; debiendo gozar en solo lo criminal del tal fuero un criado por cada uno de los Maestrantes, que le tuvieren á sus expensas dentro de sus casas, quatro meses despues de haberle recibido, por todo el tiempo que le mantuvieren en su asistencia, con las mismas excepciones de casos que se especifican en las ordenanzas Militares; en cuya conformidad quiero, y es mi voluntad se observe y guarde el fuero concedido á dichas dos Maestranzas y á sus dependientes de Sevilla y Granada en los citados Reales decretos y cédulas de que queda hecha mencion, con los mismos Jueces conservadores en ellos y en ellas expresados, con inhibicion absoluta de todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros qualesquiera Juzgados generales ó particulares de estos mis Reynos y Señoríos, aunque sea por via de exceso ó con otro qualquier pretexto; reservando, como reservo, en mi Real Persona por la via reservada del Despacho universal de la Guerra, y en el Ministro que tengo nombrado, y en adelante nombrare para conocer de las dependencias de Justicia, que por lo pasado pertenecian á la Real Junta extinguida de Caballería, el conocimiento de las apelaciones que se interpusieren de los Jueces conservadores de dichas Maestranzas, que las deberán otorgar lisa y llanamente en esta conformidad, en los casos y cosas que hubiere lugar de Derecho; sin que persona ni Tribunal alguno, por superior que sea, en estos mis Reynos pueda ni deba contravenir en todo ni parte al contenido de esta Real resolucion, pena de doscientos ducados, aplicados para gastos de guerra; porque así procede de mi voluntad.

(a) Véase nuestra nota de la ley 2 de este título.

LEY V. — Maestranza de la ciudad de Ronda, y su Juez conservador; fuero, y uniforme de sus individuos (a).

*El mismo en S. Lorenzo por Real céd. de 24 de Noviembre de 1755.*

Por quanto habiéndome representado la Maestranza de la ciudad de Ronda, que desde los primeros establecimientos en que los Señores Reyes mis predecesores mandaron, que para entretenimiento y diversion de la Nobleza de los pueblos se formasen juegos de cañas, justas, torneos y otros exercicios á caballo, en que la distinguida juventud, junto con el manejo de los caballos, se habilitase para el uso de la guerra, habia seguido tan heróico destino, y que actualmente lo está practicando; para que con nuevo estímulo se promuevan á una aplicacion tan decente como útil al Reyno, y provechosa al lucimiento de la Nacion, me suplicaron, fuese servido de conceder á la expresada Maestranza los mismos honores y gracias que gozan las de Sevilla y Granada: y habiéndolo tenido por conveniente, he resuelto, que la Maestranza de Ronda goce por ahora los mismos fueros y privilegios que las de Sevilla y Grana-

da, y se gobiernen por sus ordenanzas, entre tanto que se aprueban las particulares que debe tener; siendo su Juez conservador el Corregidor que es ó fuere de la misma ciudad, con las apelaciones á mi Real Persona por la Secretaría del Despacho de la Guerra, y usando de uniforme azul y vuelta roxa con galon de oro, pudiendo llevar pistolas en el arzon en las funciones que hagan á caballo (1 hasta 5).

(a) Repetimos la nota de la ley anterior.

LEY VI. — Restablecimiento de la Real Maestranza de Valencia; y aprobacion de sus constituciones.

*D. Fernando VI. en Buen-Retiro por dec. de 50 de Enero, y céd. de la Cámara de 2 de Abril de 1754.*

Por quanto á instancia de los Caballeros de la ciudad de Valencia, y para que la juventud noble de aquella capital y Reyno se emplee y acostumbre á los exercicios propios de su calidad, excusando así los daños que la ociosidad ocasiona, y proporcionándose á poder servir y ser empleados en mis Reales Exércitos, por decreto de 30 de Enero próximo pasado vine en mandar, que se restablezca la Real Maestranza que ántes hubo en aquella ciudad, admitiéndola baxo mi Real proteccion; y en aprobar sus constituciones (*se insertan en esta cédula*), con la variacion que han hecho para acomodarlas al presente tiempo; y mandé al mi Consejo de la Cámara, que por él se expidiese el despacho correspondiente para su cumplimiento, con insercion de ellas, y expresion de los individuos de la referida Real Maestranza: por tanto he tenido á bien expedir el presente mi Real despacho, por el qual admito baxo mi Real proteccion á la dicha Real Maestranza, que quiero

(1) Por Real decreto de 9 de Diciembre de 1765, y consiguiente cédula de 25 de Marzo de 764, para que la Maestranza de Ronda quedase condecorada, como las de Granada y Sevilla, con el distinguido honor de tener á su cabeza por Hermano mayor un Infante de Castilla; vino S. M. en nombrar al Señor Infante Don Gabriel, su hijo, por tal Hermano mayor de ella; y en mandar, que se gobernase por las ordenanzas de Sevilla y Granada, mientras se la señalaban otras peculiares, gozando las gracias, exenciones, preeminencias y privilegios concedidos á las otras dos.

(2) En Real provision expedida por el Consejo en 5 de Mayo de 1789 á recurso de varios Maestrantes de la ciudad de Ronda, Regidores del Ayuntamiento de la de Murcia; se mandó, que este no les impidiera el que concurren con su uniforme de Maestrantes al acto de la Real proclamacion, y demas funciones de Ayuntamiento á que por sus oficios debian concurrir.

(3) En otra Real provision de 29 de Agosto de 1793 se mandó al Ayuntamiento de la ciudad de Jaen, que no impidiese á tres Veintiquatros de ella la asistencia con sus uniformes de Maestrantes de Sevilla, Granada y Ronda á los actos capitulares, y funciones públicas y privadas á que debiesen concurrir como tales Veintiquatros.

(4) En otra provision de 5 de Noviembre de 1800 á recurso de la Maestranza de Valencia se mandó, que ni en aquella ciudad, ni en otros qualesquiera pueblos en que los individuos del Real Cuerpo de Maestranza tuviesen oficios de Regidores, se les ponga dificultad ni embarazo en el uso del uniforme de ella en todos los actos de Ayuntamiento, y en qualesquiera otros por públicos y solemnes que sean.

(5) Y en otra provision de 15 de Abril de 805, á recurso de dos vecinos Regidores de la ciudad de Toro, y Maestrantes de Ronda y Granada, se mandó, que por lo proveido en la anterior de 5 de Noviembre de 800 para con la Real Maestranza de Valencia, pudiesen asistir con su uniforme de Maestrantes á los Ayuntamientos, y demas actos públicos y solemnes que se celebren en dicha ciudad.